

Procedimiento Ordinario 557/2018 B

AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 18 DE MADRID PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

D. José Luis Torrijó Procurador del demandante D. José Luis Caballero, como consta en autos referenciados, ante el Juzgado comparece y como mejor en Derecho proceda:

DICE:

Que por medio del presente, venimos a interponer en plazo y forma recurso de apelación contra SENTENCIA N° 234 / 19 de fecha 4-9-2019, dictada en los autos referenciados, por la que se desestima nuestro recurso contencioso administrativo. Todo lo que se hace con arreglo a las siguientes:

#### ALEGACIONES

**PRIMERA: Pretensiones deducidas en autos, su resolución y nuevo criterio de la Administración, que se pone de manifiesto como hecho nuevo acaecido después de la demanda y contestación.**

**1º- Nuestra pretensión:** Del recurso de alzada, y tal como se explicita en el HECHO SEGUNDO de nuestro recurso y LA PRIMERA de nuestras conclusiones, se deduce que recurrimos la Orden 1277/2019 de la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio, por entender:

Que los acuerdos de la de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas (E.U.C.E.) de fecha 7-10--2017, son nulos conforme al 47,a,e g, o subsidiariamente anulables del 48.1, de la Ley 39/2015 de los acuerdos pues en, en dicha Asamblea ha votado, una vez más, sólo, quien el actual Consejo Rector decide previamente, que ha podido hacerlo, y con el coeficiente que sólo él mismo considera, ya que no ha existido censo, listado o relación de propietarios legitimados al efecto con su distinto y respectivo coeficiente de voto

No se puede comprobar, por nadie ajeno al citado Consejo, quién tenga derecho a voto, quien lo haya ejercido, quién haya sido representado y tampoco si quien ha votado, tenía ni siquiera derecho a hacerlo *máxime cuando - como obra en el expediente- el, propio Consejo rector alega( en su oposición a nuestro recurso de alzada) “son unos4000 parcelitas, participando normalmente, unos 340.”...*

**2º Enmienda Total, que hace la misma Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio, en cuanto a la pretensión deducida, tal y como se desprende del nuevo criterio adoptado, en nueva resolución que se aporta, al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera, de la LJCA en coherencia en el artículo 460.3 de la LEC. Y 24 de la CE**

Conforme a lo que decimos, se pone en conocimiento de la SALA, el hecho nuevo de especial trascendencia para la resolución del caso, toda vez que la misma Administración autora de la resolución impugnada en los presentes autos referenciados, **reconoce, ahora, en Orden 1277/2019 de fecha de 25 de junio del 2019, que se aporta como DOCUMENTO NUMERO UNO, asumir expresamente, todos los argumentos de la sentencia que estraparteha aportado como DTON nº1 de su demanda, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo N.º 7 de Madrid en autos Procedimiento Ordinario 58/2017- resolviendo, que la ausencia de listado, relación o censo de propietarios conlleva ineludiblemente a la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de las EUCE.**

Como se desprende de la citada resolución, la Orden 1277/2019 De la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio, resuelve el recurso de alzada interpuesto, por mi mandante impugnando, los acuerdos de la Asamblea de la EUCE de 6 de Abril del 2019, por los mismos motivos sustanciados y deducidos en los autos referenciados, resolviendo ,la citada Orden de la Consejería, que la ausencia de Relación, listado o censo de propietarios, en los proceso de votación de dicha EUCE, conlleva la nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados por la EUCE, **refiriendo expresamente** en dicha resolución, que procede asumir los argumentos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo N.º 7 de Madrid recurrida en los presentes autos por la EUCE.

Como se afirma en la página 7 de dicha Orden ahora aportada,(. ../...) *El núcleo central que debe resolverse, conforme al recurso presentado, es la ausencia de listado o censo de propietarios, lo que impide controlar quien asiste a las asambleas, qué coeficientes de participación tiene cada unos de los asistentes, cuantos han sido representados, y cual es el coeficiente de participación de éstos, cuantas notificaciones se han hecho, cuantas han sido devueltas y en definitiva si el proceso llevado a cabo es transparente y preserva los derechos de los `propietarios que forman la entidad.*

(../...)En página 4 ) 2.- se recoge: . *La cuestión denunciada en este recurso ya ha sido resuelta por sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 7 de Madrid que declara nulos los acuerdos de la Asamblea de la EUCE, adoptados el 28 de Mayo de 2016 y la Orden*

336/2017 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio por las mismas razones fácticas y jurídicas alegadas en este recurso.

(.../...).En página 8).. 2-.dispone: *La existencia de la sentencia antes señalada, que aunque no es firme y no tienen que ser ejecutada, fundamenta varias cuestiones, que deben a nuestro modo de ver, ser tenidas en cuenta para la resolución de **estos recursos.***

*A) Que de la interpretación de los arts ( 14 y15 3,y 4) de los estatutos de la EUCE, se desprende con toda claridad la necesidad de controlar no solo quien asiste a las asambleas, sino qué porcentaje de participación tiene cada uno de los asistentes pues de ello depende que puedan adoptarse determinados acuerdos.*

*b) Que esta interpretación de los estatutos es clave para garantizar el derecho de defensa de los participantes.*

*c) Que de los documentos aportados en la demanda se desprende que no parece haber forma de que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea en forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.*

*Así mismo no podemos olvidarnos de que tal como se alega en los recursos, la EUCE, es una entidad de carácter público donde la participación de los propietarios es obligatoria y que efectivamente Como dice la STSJ de Madrid de 12 de Enero del 2006 alegada por los recurrentes “ los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios... son los de publicidad, tanto del procedimiento, como de la toma de acuerdos y sistema democrático en la adopción de decisiones*

*(../...)Comprobado que efectivamente existe una inviabilidad física y material para que cualquier propietario pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados y que la Entidad de conservación no ha presentado documento alguno que altere las manifestaciones de los recurrentes, sin que sea válido el listado presentado con el acta ya que el mismo es anónimo por lo que se mantiene la imposibilidad de que los propietarios puedan llevar a cabo estas comprobaciones.*

*Dado que la Entidad de Conservación es un ente público y que como tal debe regirse por los principios de transparencia publicidad y sistema democrático en la adopción de decisiones, la falta de estos listados, atenta contra los derechos de los propietarios, sin que exista ningún impedimento legal que impida la existencia de estos listados con los datos de carácter personal de los propietarios ( atendidos el informe de la agencia de protección de datos, reseñado en página 7, apartado b) y visto además que los recurrentes demuestran a través del acta notarial aportada, la existencia de determinadas irregularidades en cuanto a votaciones y comprobación de representaciones..... procede estimar en recurso de alzada( declarando la nulidad de todos los acuerdos)..../...*

**2º.- Alcance de esta nueva resolución por la que la misma Consejería autora de la Resolución impugnada en los presentes autos, revoca su criterio en relación a la misma desestimando las pretensiones del mismo Consejo Rector de la EUCE, y el apoyo del Canal de Isabel II**

La citada resolución deja en evidencia y sin efecto, material todos los argumentos, , de la sentencia- apelada . Basta que la Sala contraste, que la resolución que adjuntamos de fecha posterior a la demanda y contestación , viene a decir que todo acuerdo de la EUCE. adoptado sin, censo o relación de votaciones deviene en nulo de pleno Derecho

**3º-La Contestación que ha realizado el Consejo Rector de la EUCE, , en autos, reconoce que *ninguno de los 4000' propietarios pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias y sólo dicho Consejo puede conocer y comprobar quien pueda votar, su distinto porcentaje y los votos representados. Añade que debe ser así porque los estatutos no exigen censo en votación alguna de la EUCE y porque es necesario que nadie más pueda conocer esos datos al vulnerar la protección de los mismos.***

**4º- Contestación del Canal de Isabel II, Dicho Canal -que tendría que haber solicitado se le citase en el procedimiento administrativo previo, para alegar, lo que nunca hizo frente a nuestro recurso de alzada-, se erige en mero interesado, por cuanto que nuestro recurso no se dirige contra dicha entidad. Su actuación en los autos es colateral, y se reduce a mantener la validez del acuerdo referido a lo referido a la red hidráulica, afirmando que en cualquier caso la nulidad de lo adoptado por la Asamblea, no afectaría a dicho acuerdo.**

**5º La sentencia dictada, desestima nuestro recurso por entender que los estatutos de la Entidad Urbanística, no recogen necesidad de censo en las votaciones, y porque no se aplica la Ley del régimen electoral a la EUCE y que por tanto no se justifica nulidad alguna.**

**6ºEsta parte ha solicitado aclaración y subsidiario complemento de sentencia, a la que la Consejería de la Cam, no se ha opuesto solicitando:**

1º- aclaración sobre si el juzgador considera que resulta plenamente legal *que ninguno de lo 4000' propietarios pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados, y que por tanto sólo el Consejo Rector, es el único que puede controlar todo el proceso. No en vano, es lo que defiende en todo momento el citado Consejo en el pleito, sin que la sentencia haga el mínimo reproche. A lo que abunda el hecho, de que la sentencia, niega eficacia a los informes de la Agencia Estatal de Protección de Datos, obrantes en autos.*

2º- *Subsidiariamente, se solicita, conforme a la Disp. Final 1ª de la LJCA y 215-2 de la LEC. Que subsane la incongruencia omisiva en la que incurre la sentencia atendida la cuestión sustanciada en autos, a saber:*

*Si el juzgador considera, que la falta de censo o registro de votantes legitimados para ser convocados y de los votantes que hayan ejercido el voto, con su correspondiente coeficiente, y quienes lo hayan hecho representando a otros; **no supone ninguna inviabilidad física y material** para que cualquier propietario pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados.*

Se solicita, por tanto, complemento de sentencia a fin de que el juzgador identifique, cual sea el mecanismo o documento obrante en Autos ,alternativo al censo, listado o relación de propietarios, que garantice tal control, sobre todo, a la vista de que el Consejo Rector defiende que dichos datos no pueden ser conocidos por nadie ajeno al mismo en función de la “ protección de datos

**7º El Juzgado se niega a la aclaración y complemento afirmando en Auto de 30 de Septiembre,“ que supone un intento de modificar la sentencia”.**

**SEGUNDA: Notoria incongruencia omisiva y desintegración del factum, en los que incurre la sentencia con arreglo al 218.1 y 3 de la LEC, arts 24 y 120 .3 de la CE, denunciada oportunamente mediante el recurso de aclaración y subsidiario de complemento, previsto conforme a la Disp. Final 1ª de la LJCA y 215-2 de la LEC. negándose el Juzgador a la reparación.**

En el Fº de Dº 1º, la sentencia ya comienza apartándose de nuestra causa de pedir, conforme al 218.1 de la LEC `pues en el HECHO 2ºde nuestro recurso contencioso (no en el Hecho 1º) denunciarnos literalmente:

*SEGUNDO: Mi mandante, asistió, a la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 7-10--2017 comprobando que el proceso de votación fue completamente nulo al no ajustarse a los mínimos requisitos que exigen los estatutos y el Ordenamiento Jurídico, ya que en ningún momento de dicho proceso ha existido ni se ha utilizado relación de propietarios, listado, o censo de propietarios a efectos electorales, que identifique los que tengan derecho a voto, ni su respectivo coeficiente es decir, número de votos asignados a cada propietario en función de su propiedad.*



*La consecuencia viene a ser, que en ausencia de registro electoral alguno en la votación, de los acuerdos de dicha asamblea, ha sido convocado, votado, y delegado el voto, quien el actual Consejo Rector, de forma discrecional haya considerado, que puede hacerlo; y además, con el coeficiente de voto, y resultado de votación, que haya reconocido el mismo Consejo, sin que nadie ajeno a dicho Consejo, pueda comprobar con una relación de propietarios, censo o registro electoral, si quien lo haya hecho, estaba ni siquiera legitimado para hacerlo, y si el que ha votado, era realmente el propietario votante, derivando por tanto, en la nulidad de los acuerdos de la Asamblea.*

La sentencia, por tanto, lleva a cabo una desintegración del factum, salvados los respetos, debidos, porque no estamos denunciando una mera alegación de nulidad por falta de censo “en abstracto” como pretende el fallo, sino que a falta de relación de propietarios, o censo en la votación de la Asamblea de la EUCE, sucede que sólo ha votado quien el Consejo Rector decide unilateralmente que vote, sin que nadie pueda comprobar si siquiera si quien lo hizo es propietario en la urbanización, que es lo que no dice ni quiere aclarar ni complementar el juzgador.

El juzgado, omite incongruentemente respecto a la pretensión deducida en autos, resolver cuál sea la consecuencia de su sentencia, conforme al 218.3 de la LEC. Se limita a decir que no hay nulidad por falta de censo, **y omite resolver, y decidir, negándose incluso a la aclaración y complemento de sentencia** sobre el hecho de que *..!..)* *El núcleo central que debe resolverse, conforme al recurso presentado, es la ausencia de listado o censo de propietarios, lo que impide controlar quien asiste a las asambleas, qué coeficientes de participación tiene cada uno de los asistentes, cuantos han sido representados, y cual es el coeficiente de participación de éstos, cuantas notificaciones se han hecho, cuantas han sido devueltas y en definitiva si el proceso llevado a cabo es transparente y preserva los derechos de los `propietarios que forman la entidad*

La negativa a la aclaración sentencia por mucho que pretenda el juzgador de instancia, implica que considera plenamente legal y justo la defensa que hace el Consejo rector exigiendo., que ningún propietario puede comprobar la legalidad y regularidad de la votación, y sólo el Consejo Rector puede decidir quien pueda votar y controlar quien ejerza el voto, con el coeficiente que sólo el Consejo rector decida, y con votos en representación que sólo el Consejo rector decide que vote, porque además es lo que ha defendido en su contestación el referido Consejo como obra en contestación a su demanda y esa es la consecuencia ineluctable, de su sentencia -no una modificación de la misma- como se pretende en su negativa a la aclaración o complemento de su fallo

El juzgado ha sentenciado eso, y no otra cosa, a pesar de obrar dos informes de la Agencia estatal de protección de datos, dejando en evidencia la impostura del Consejo Rector cuando afirma que no puede existir censo por afectar a la protección de datos

**TERCERA: La notoria incongruencia omisiva de la sentencia con arreglo al 218.1 y 3 de la LEC, arts 24 y 120 .3 de la CE, se produce igualmente respecto a la pretensión deducida en autos por el Consejo Rector de la EUCE, sostenida igualmente por el Canal de Isabel II,- tal y como también hemos denunciado en nuestra petición de aclaración y subsidiario complemento de sentencia .**

*La contestación a la demanda se limitan en realidad, a defender que no es necesario, en una votación democrática de una Corporación de Derecho Público,, utilizar un censo, relación o listado de los propietarios legitimados , acabando por reconocer, sin ambages, su inexistencia, aduciendo al efecto, que no se aplica a la EUCE, la ley del Régimen electoral General y que el Consejo Rector se encarga de garantizar, la transparencia de las votaciones, sin que nadie tenga por qué comprobar dicha regularidad.*

El Consejo Rector de la EUCE viene a justificar ( **Folios 19 a 21 del Dto N° 7 de la demanda y páginas 31 y 32 de su contestación**):

*../...que sólo él, debe conocer **quién esté legitimado para votar y quien haya votado, siendo necesario que nadie más conozca esos datos, dado que existe una serie de propietarios que no desean que se conozca su participación en las votaciones, añadiendo que lo realmente pretendido por mi mandante con la exigencia de censo, es saber únicamente quien vote y sobre todo saber lo que vota cada uno porque con la simple participación, sobre todo, en las elecciones al Consejo Rector, se sabe lo que se vota.** Añade en pagna 28 de su contestación, que existe un listado con todas las propiedades, que no se hace público y que se introduce en urna, pero que cualquiera puede solicitar, **sin que entendamos, entonces, por qué no lo haya traído a los autos***

El citado Consejo pretende relata en páginas: **5,6 y 7 de su contestación** un " proceso Garantista que haría inútil la exigencia de censo de legitimados consistente en que se cita a los propietarios a Junta, se les proporciona una papeleta de votación y todo queda registrado en un listado de ordenador, que el Consejo Rector se encarga de cotejar.

Todo ello, se erige en el mejor argumento para la estimación de nuestro recurso, pues a modo de sinopsis recapitulativa se concluye en la pagina 7 de su contestación que...*Esto también explica por qué hay propietarios, muy especialmente miembros del Consejo Rector saliente, que echan en la urna, lo que de contrario llaman “tacos” de papeletas. Debe insistirse, en que es bastante lógico, que los propietarios conformes con la gestión entreguen sus representaciones a los miembros del Consejo Rector...*”. Advierta la Sala, que ni siquiera es posible comprobar las representaciones en las votaciones, por nadie ajeno al Consejo

Dicho sistema además, se realiza conforme a una reforma del artículo 14 de los Estatutos,. que es uno de los acuerdos anulados por Sentencia aportada como DTo N° 1 de nuestra demanda, y además, como la propia Consejería de la CAM, advierte en su contestación, ni siquiera puede ser aplicada retroactivamente a los acuerdos del 2017 al no estar publicada, a la sazón, en el BOCAM.

La impostura llega al extremo, de obviar, que en ausencia de relación de propietarios legitimados, dichas garantías, sólo se aplican a quien previamente decide el Consejo. que sea citado y pueda votar. Resulta significativo, que el Presidente del Consejo lleve unos veinte años siendo reelegido y que en dicho período haya sido elegido el resto del Consejo propuesto por él mismo.

Tal y como estamos defendiendo, dicha incongruencia respecto de la pretensión del Consejo Rector deducida en autos ha sido denunciada por nuestra parte en petición de aclaración y subsidiario complemento de sentencia:

1º- aclaración sobre si el juzgador considera que resulta plenamente legal *que ninguno de lo 4000’ propietarios pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados, y que por tanto sólo el Consejo Rector, es el único que puede controlar todo el proceso. **No en vano, es lo que defiende en todo momento el citado Consejo en el pleito, sin que la sentencia haga el mínimo reproche.*** A lo que abunda el hecho, de que la sentencia, niega eficacia a los informes de la Agencia Estatal de Protección de Datos, obrantes en autos.

2º- Subsidiariamente, se solicita, conforme a la Disp. Final 1ª de la LJCA y 215-2 de la LEC. Que subsane la incongruencia omisiva en la que incurre la sentencia atendida la cuestión sustanciada en autos, a saber:

Si el juzgador considera, que la falta de censo o registro de votantes legitimados para ser convocados y de los votantes que hayan ejercido el voto, con su correspondiente coeficiente, y quienes lo hayan hecho representando a otros; **no supone ninguna inviabilidad física y material para que cualquier propietario pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados.**



Se solicita, por tanto, complemento de sentencia a fin de que el juzgador identifique, cual sea el mecanismo o documento obrante en Autos, alternativo al censo, listado o relación de propietarios, que garantice tal control, sobre todo, a la vista de que el Consejo Rector defiende que dichos datos no pueden ser conocidos por nadie ajeno al mismo en función de la “protección de datos

**CUARTA:** Como puede comprobar la Sala, conforme al 218.1 de la LEC; si se cohonestara nuestra petición de aclaración y subsidiario complemento de sentencia, con la negativa del Consejo Rector,, sostenido en este punto por el Canal de Isabel II, resulta que ambos, se niegan que la sentencia sea aclarada o complementada, con los argumentos de su misma pretensión deducida en sus propias contestaciones a la demanda.

Como ya hemos dicho de los ( **Folios 19 a 21 del Dto N° 7 de la demanda y páginas 31 y 32 de su contestación**) ,el Consejo Rector de la EUCE, sostenido por el Canal de Isabel II., defiende que

*.../... sólo él debe conocer quién esté legitimado para votar y quien haya votado, siendo necesario que nadie más conozca esos datos, dado que existe una serie de propietarios que no desean que se conozca su participación en las votaciones, añadiendo que lo realmente pretendido por mi mandante con la exigencia de censo, es saber únicamente quien vote y sobre todo saber lo que vota cada uno porque con la simple participación, sobre todo, en las elecciones al Consejo Rector, se sabe lo que se vota. Añadiendo en pña 28 de su contestación, que existe un listado con todas las propiedades, que no se hace público y que se introduce en urna, pero que cualquiera puede solicitar, **sin que entendamos, entonces, por qué no lo haya traído a los autos***

Una vez que como hemos dicho, esta parte, solicita que ese argumento aclare o complemente el fallo, en esos mismos exactos términos, alegados, en contestaciones a la demanda, tanto el Consejo Rector, como el Canal de Isabel II, se han opuesto denodadamente a nuestra petición de aclaración o complemento del fallo, en el traslado conferido conforme al 215.2 de la LEC, es decir, se niegan a que el fallo recoja su pretensión por entender ambos, que supone una “alteración de la sentencia”, lo que ya dice todo.

**QUINTA:** De todo lo que venimos diciendo, se deduce por imperativo del art 456.1 de la LEC, que por mucho que el Consejo Rector y el Canal de Isabel II pretendan confundir a la Sala, la oposición a nuestro recurso de apelación que hagan el uno y el otro, tendrá que basarse ineluctablemente en defender:....

....Que Sólo el Consejo Rector debe conocer *quién esté legitimado para votar y quien haya votado, siendo necesario que nadie más conozca esos datos, porque ni los Estatutos, ni la ley Orgánica electoral exigen censo de propietarios electores legitimados que es lo que resuelve la sentencia-*

**SEXTA: Notoria incongruencia interna con arreglo al 218.1 y falta a la lógica y la razón del Art 218.2 de la Lec en la que incurre la sentencia denunciada oportunamente por nuestra parte, mediante el recurso de aclaración y subsidiario de complemento, previsto conforme a la Disp. Final 1ª de la LJCA y 215-2 de la LEC. negándose el Juzgador a la reparación.**

Conforme a lo que venimos diciendo, el fallo de la sentencia desestimando nuestro recurso al entender que no es necesario un censo o listado de propietarios votantes legitimados previamente para votar y que registre con posterioridad quienes lo hayan hecho..!..., *al no exigirlo los estatutos de la EUCE y no ser de aplicación la norma electoral general, .....*

.....sin pronunciarse ni fallar sobre la consecuencia de *que la ausencia de listado o censo de propietarios ,impide controlar quien asiste a las asambleas, qué coeficientes de participación tiene cada unos de los asistentes, cuantos han sido representados, y cual es el coeficiente de participación de éstos, cuantas notificaciones se han hecho, cuantas han sido devueltas y en definitiva si el proceso llevado a cabo es transparente y preserva los derechos de los `propietarios que forman la entidad....*

.....No sólo se erige en incongruencia omisiva respecto a la pretensión deducida oportunamente por esta parte, sino igualmente en incongruencia interna de la propia sentencia, y por eso,entendemos que juzgado se ha negado a la aclaración y el complemento de la misma, al evidenciarse el oxímoron clamoroso que anula el propio fallo.

Por mucho que pretenda la sentencia dictada, negar la necesidad de un censo de votantes legitimado al efecto, en votaciones de la EUCE supone afirmar al mismo tiempo y como consecuencia lógica, e ineluctable, en relación de binomio: antecedente y consecuencia fatal, que ningún propietario tiene derecho a garantía alguna en la votación o lo que es lo mismo, que sólo el Consejo Rector puede determinar quién vota, sin que ningún propietario de la urbanización pueda comprobarlo.

De haber aclarado o complementado la sentencia **reconociendo esa consecuencia, queda en evidencia la contradictio interna, e “ in terminis “de la propia sentencia y por ende, su fallo queda sin sentido al reconocer la nulidad de la votación, eso y no otra cosa es lo que ha sucedido, y por eso se han negado, tanto el Juzgado, como el Consejo Rector y el Canal de Isabel II.**

En suma, la sentencia, por mucho que se pretenda confundir a la Sala, no hace más que acoger, la defensa del Consejo Rector de la EUCE y del Canal de Isabel II que defienden que sólo el Consejo Rector está legitimado para comprobar quien pueda votar y quien vote, porque el censo atenta contra la protección de datos , para luego, los citados negarse a que la sentencia recoja sus propios argumentos, se recojan en la sentencia, porque saben que el fallo queda anulado en sus propios términos. *pues de los documentos aportados en la demanda se desprende que no hay forma de que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea en forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.*

**SEPTIMA: Error en la apreciación de la prueba ya que los estatutos de la EUCE, recogen la necesidad de una relación de propietarios, propiedades y su coeficiente, por mucho que la sentencia ahora recurrida “ interprete que no es así”, e Incongruencia interna de la sentencia recurrida según los propios términos de sus Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto.**

La Sentencia después de recordar en el Fº de Dº SEGUNDO, que los principios de transparencia y democracia, deben presidir las , votaciones en una Corporación de Derecho Público como la EUCE, recuerda del mismo modo literalmente en el Fº de Dº Tercero:

***(.../...)El artículo 9º.2.b) y c) de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, indica que “en la escritura de constitución deberá constar. (...) b) relación de propietarios. C) Relación de las fincas de las que son titulares”.***

*El artículo 11 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, bajo el enunciado de “Composición y clases” establece la siguiente regulación:*

- “
- 1. La Asamblea General estará constituida por todos los propietarios de la Entidad de Conservación, y se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año. Igualmente formará parte de la Asamblea un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztan y Villar del Olmo.*
  - 2. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, el consejo rector, o lo soliciten el 15% de los propietarios de la urbanización que representen al menos el 15% del coeficiente de participación. En este supuesto se ha de convocar la Asamblea en los quince días siguientes a la solicitud y antes de otros quince días.*

3- Serán su Presidente y Secretario los que lo sean del consejo Rector”. El artículo 14 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, regula la constitución de la Asamblea General en los siguientes términos:

“1. La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra a ella, por si o representación por escrito y para cada reunión, socios de la entidad de Conservación que representen al menos el 60 por 100 de las cuotas.

2. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea General, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, transcurrida una hora desde la primera, siempre que estén presente el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan”.

3El artículo 15 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, bajo el enunciado de “Adopción de Acuerdos”, determina lo siguiente en sus números 3 y 4: “3. Las votaciones se realizarán por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación. Cualquier enmienda, raspadura o modificación anulará el voto. El Presidente podrá proponer a la Asamblea la votación a mano alzada en aquellos asuntos que estime conveniente.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas y, en caso de empate, el voto del presidente tendrá calidad dirimente. No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos requerirán el voto favorable del 60 por 100 del coeficiente de participación de los propietarios, presentes o representados, siendo necesario el 80 por 100 del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización, para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la entidad”.

El artículo 16.1 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, bajo el enunciado de “Actas y Certificaciones”, prevé que

“1. De cada reunión de la Asamblea General se levantará acta que podrá ser aprobada en la misma reunión, haciéndose constar en ella, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas”. El artículo 29 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, bajo el enunciado de “Cuotas de participación”, indica lo siguiente: “Para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones se fijan los porcentajes de participación que figuran detalladamente en el ANEXO nº 1 de estos Estatutos. Dichos porcentajes de participación se fijan conforme a lo

*dispuesto en el art. 68 del reglamento de Gestión Urbanística de acuerdo con el expediente de reparcelación. (...)” Recopilando el contenido de los anteriores preceptos estatutarios se llega a la conclusión de que la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas” estará integrada por todos los propietarios y por un representante de los Ayuntamientos de Nuevo Baztan y Villar del Olmo. Con relación a la constitución de la Asamblea General se entiende que quedará válidamente conformada en primera convocatoria cuando los socios de la entidad de Conservación representen al menos el 60% de las cuotas (a través de su asistencia personal o mediante el otorgamiento de su representación por escrito y para cada reunión). En segunda convocatoria se entiende válidamente constituida la Asamblea General cualquiera que sea el número de asistentes (habrá de entenderse de forma personal o por representación por escrito), transcurrida una hora desde la primera, siempre que estén presente el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan.*

*Con relación al sistema de adopción de acuerdos se realizará mediante votaciones por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación, sin perjuicio de utilizar también la votación a mano alzada en aquellos asuntos que se estime conveniente a propuesta del Presidente de la Asamblea. Por lo tanto, existen dos sistemas de adopción de acuerdos: uno general (por votaciones a través de papeletas) y otro especial (a mano alzada a propuesta del Presidente de la Asamblea), entendiéndose ambos válidos y alternativos.*

*relación al sistema de mayorías necesarios para adoptar acuerdos, en los supuestos ordinarios, se tomarán por mayoría simple de coeficientes empleando a esos efectos como referencia a los socios presentes, así como a los representados (por escrito y para cada reunión), decidiendo el voto de calidad del Presidente en caso de empate. Por el contrario, en los supuestos especiales (como son la modificación de los Estatutos), será necesario el voto favorable del 60% del coeficiente de participación de los propietarios. (presentes o representados por escrito), siendo necesario el 80% del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la Entidad. A la vista de lo expuesto, los acuerdos sociales en los asuntos ordinarios se tomarán por mayoría simple de coeficientes de los socios presentes o representados por escrito en la Asamblea General. Por lo tanto, resulta fundamental el cómputo de coeficientes y no el número de socios*



*que hayan acudido a la Asamblea General de forma personal o mediante el otorgamiento de su representación por escrito.*

Tras reflejar todos los referidos artículos, la sentencia acaba, concluyendo en el Fº de Dº CUARTO.- **que de los citados estatutos no se desprende que haya de existir un censo o relación de propietarios en las votaciones** y todo, pese a la dicción literal del artículo 9º.2.b) y c)..... *“en la escritura de constitución deberá constar. (...) b) relación de propietarios. C) Relación de las fincas de las que son titulares”.*

*Por mucho que interprete la sentencia, sin lógica alguna (salvados los respetos) no hay más que ver la propia transcripción de los, los estatutos que hace la sentencia para comprobar la existencia de una relación de propietarios, como no puede ser de otra forma en una entidad con unos 40000 miembros.*

La contradicción, ínsita en los propios argumentos de la sentencia, resulta evidente pues el núcleo central que debe resolverse, conforme a nuestro recurso, estriba en que no hay manera, de controlar, y además se impide hacerlo, sobre quien asiste a las asambleas, qué coeficientes de participación tiene cada uno de los asistentes, cuantos han sido representados, y cual es el coeficiente de participación de éstos, cuantas notificaciones se han hecho, cuantas han sido devueltas y en definitiva si el proceso llevado a cabo es transparente y preserva los derechos de los propietarios que forman la entidad

Por mucho que sea el esfuerzo que hace la sentencia para negar lo evidente- salvados los respetos-, de la interpretación de los arts ( 14 y 15 3, y 4) de los estatutos de la EUCE, se desprende con toda claridad la necesidad de controlar no solo quien asiste a las asambleas, sino qué porcentaje de participación tiene cada uno de los asistentes pues de ello depende que puedan adoptarse determinados acuerdos.

Esta, y no otra es la interpretación de los estatutos, que se desprende del propio Fº de Dº TERCERO, si se quiere salvar lo que la propia sentencia afirma al mismo tiempo, en su Fº de Dº SEGUNDO, al exigir garantizar el derecho de defensa, transparencia y democracia de los participantes.

De los documentos aportados en la demanda se desprende que no parece haber forma de que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea en forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.

Así mismo, si la EUCE, es una entidad de carácter público donde la participación de los propietarios es necesaria e imprescindible, como afirma la sentencia en su propio Fº de Dº SEGUNDO y los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios... son los de publicidad, tanto del procedimiento, como de la toma de acuerdos y sistema democrático en la adopción de decisiones ,la propia sentencia viene a reconocer que efectivamente existe una inviabilidad física y material para que cualquier propietario pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados y que la Entidad de conservación no ha presentado documento alguno que altere las manifestaciones de esta parte, en especial que sólo vota quien el Consejo Rector, sin control alguno, decida que puede hacerlo, sin que sea válido afirmar que existe un censo pero que no puede conocerse por nadie más que el Consejo Rector o que exista un listado ya que el mismo es anónimo por lo que se mantiene la imposibilidad de que los propietarios puedan llevar a cabo estas comprobaciones.

**OCTAVA : Resulta contrario a la lógica y la razón , como recoge el 218.2 de la LEC, y al mínimo sentido común, resolver, que en una entidad de Derecho Público, formada por 4000 propietarios en la que existen estatutariamente, ,multitud de distintos coeficientes de voto, tal y como se refleja en el cuadro, que insertamos, a continuación, venga a interpretar la sentencia, en su Fº de Dº CUARTO, de forma, que, cuando *El artículo 9º.2.b) y c) de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, indica que “en la escritura de constitución deberá constar. (...) b) relación de propietarios. C) Relación de las fincas de las que son titulares,...***

**..... No esté exigiendo, que dicha relación, deba utilizarse en el funcionamiento de la entidad, ni menos en las votaciones, en un oxímoron total, que es lo que está defendiendo el Consejo Rector del la EUCE apoyado por el Canal de Isabel II.**

**No en vano, insistimos de nuevo, consta en autos, que la Consejería de la Cam, no se ha negado a dicha aclaración ni complemento solicitado por nuestra parte**

## ANEXO 1

### COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN

El presente anexo recoge las cuotas de participación en los costes de mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras de la Urbanización porcada uno de los titulares de terrenos en la misma, en desarrollo del contenido del Art. 29 de los Estatutos.

El porcentaje de participación, queda fijado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística, en función de las unidades de aprovechamiento que cada una de las parcelas de la Urbanización tiene en el Proyecto de Reparcelación y que aparece reflejado en la correspondiente ficha.

Los coeficientes de participación se expresan en una escala correlativa a las unidades de aprovechamiento de cada tipo de parcela establecido en las Ordenanzas del Plan Especial.

U. APROVECHAMIENTO DE...A....	COEFICIENTE %	U. APROVECHAMIENTO DE...A....	COEFICIENTE %
50 (Bungalows)	0,0102	294 a 303	0,030
70 (Bungalows)	0,0142	304 a 313	0,031
104.....113	0,011	314 a 323	0,032
114.....123	0,012	324 a 333	0,033
124.....133	0,013	334 a 343	0,034
134.....143	0,014	344 a 353	0,035
144.....153	0,015	354 a 363	0,036
154.....163	0,016	364 a 373	0,037
164.....173	0,017	374 a 383	0,038
174.....183	0,018	384 a 393	0,039
184.....193	0,019	394 a 403	0,040
194 a 203	0,020	404 a 413	0,041
204 a 213	0,021	414 a 423	0,042
214 a 223	0,022	424 a 433	0,043
224 a 233	0,023	434 a 443	0,044
234 a 243	0,024	444 a 453	0,045
244 a 253	0,025	454 a 463	0,046
254 a 263	0,026	464 a 473	0,047
264 a 273	0,027	474 a 483	0,048
274 a 283	0,028	484 a 493	0,049
284 a 293	0,029	494 a 503	0,050

LOCAL COMERCIAL	COEFICIENTE %
UNO	0.03053
UNO	0.00773
OCHO	0.00628
TRES	0.00483
DOS	0.00725
UNO	0.04347
QUINCE	0.00628

Lo que sucede, respecto de los acuerdos cuya declaración de nulidad instamos, pasa porque, en todo el proceso de votación, desde la convocatoria hasta que culmina con el acta:

1º. No figura el listado de los propietarios asistentes que han ejercido el voto personalmente ni su coeficiente de votación

2º No se identifican los miembros que han sido convocados mediante carta certificada y en las que constan los certificados de correos de las convocatorias devueltos.

3º.- No consta la relación de propietarios que han acreditado su propiedad, después de enviada la convocatoria, ni su coeficiente de participación

4º.- No puede comprobarse la relación de propietarios convocados en sede e la entidad mediante expedición de un duplicado de la convocatoria de la asamblea que han acreditado su propiedad, después de enviada la convocatoria

5º Es imposible averiguar la relación de los propietarios que han sido representados, delegando su voto ni su correspondiente coeficiente de participación con los votos que le corresponda en función de su propiedad, con arreglo al cuadro estatutario de de coeficientes

En consecuencia, y como ya dijimos, en ausencia de relación o censo de propietarios, legitimados para ejercer su voto y su coeficiente, resulta que ***en toda votación de la EUCE, acaba siendo convocado y votando, quien el actual Consejo Rector decide unilateralmente, y con el coeficiente que el mismo Consejo Rector le reconozca, sin que nadie pueda comprobar la legalidad de los votos emitidos***, con relación, listado o registro alguno de los propietarios que formen parte de la EUCE.

Advierta la Sala, como se pudiera enjuiciar, verbigracia las votaciones en la Asamblea de un Colegio de Abogados, arquitectos, etc, si su junta de Gobierno defendiese la inexistencia de censo electoral, aduciendo, los mismos argumentos esgrimidos por el, Consejo Rector de la EUCE, respecto a sus votaciones, en la Asamblea de la EUCE sobre todo la afirmación relativa a que *“ los miembros de la junta echan tacos en la urna porque muchos “colegiados” reconocen la gestión. ( memento, página 7 de su contestación.*

Resulta significativo, que el Presidente del Consejo lleve veinte años siendo reelegido y que en dicho período haya sido elegido el resto del Consejo propuesto por él mismo.

**NOVENA:** El Consejo Rector, sabe perfectamente, lo insostenible de su postura contra un elemental sentido común y ha tratado de defender, que nadie puede tener acceso a la relación de propietarios legitimados para votar, en razón de la protección de datos. Intento fallido, pues la Agencia Estatal de protección de Datos, (AEPD) no sólo niega tal pretensión sino que, además formula un enérgico reproche.

La propia sentencia que ahora recurrimos reconoce dicha impostura, pero anula el razonamiento de la AEPD, interpretando, que los estatutos no prevén la utilización del Censo del art 9 9º.2.b) y c) de los Estatutos , en las votaciones. Sin embargo, yerra de nuevo en la alpreciación de la prueba documental, omitiendo de nuevo, en sus fundamentos, el acertado reproche que hace dicha Agencia, para dejar en evidencia al citado Consejo y su relación con todo lo que venimos manifestando en el presente recurso.

En efecto, *Obra en los folios 111 a 114 del Expte, informe de la Agencia de Protección de datos, emitido a solicitud de esta parte, que desmiente lo alegado por el actual Consejo Rector exigiendo la utilización de censo en todo tipo de elecciones en la EUCE., ya que ello no afecta ni mucho menos a a protección de datos.*

**Se han adjuntado COMO DOCUMENTOS CUATRO y CINCO de nuestra demanda** petición formulada en los mismos términos que el presente recurso, a la Agencia Estatal de Protección de Datos, y nuevo informe de la misma, que ratifica el anterior dictamen obrante en el expediente,( folios 111 a 114) que ha sido solicitado por mi mandante, en ocasión de la entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo de Protección de datos.

La sentencia que ahora recurrimos, se remite ensu Fº de Dª **CUARTO, a la consulta que esta parte hace a la AEPD y no a los informes que dicha Agencia emite omitiendo, las conclusiones de dichos informes, de hecho la propia sentencia afirma que:../... Pese a las respetables manifestaciones del demandante, no podemos compartir su criterio,...cuando es evidente que no se trata de manifestaciones de esta parte, sino resoluciones de la AEPD, en cuyo informe DTO 5 de la demanda, figura en Páginas: 4 in fine y 5, lo que la sentencia no recoge, a saber:**



*.../.. De este modo, a efectos e efectuar la necesaria ponderación exigida por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse, si atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de los miembros de la Asamblea General en acceder a los datos relativos a identidad, coeficiente de participación y número de votos asignados a cada uno de los demás propietarios debe prevalecer sobre los intereses o los derechos fundamentales cuyos datos sean objeto de cesión../..*

*../..... A estos efectos resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación de datos. De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida, es la de comprobar la legalidad de las votaciones llevadas a efecto en la Asamblea General de la entidad a la que la consulta se refiere, interés indudablemente legítimo y que, a juicio de esta Agencia debe prevalecer sobre los intereses y derechos fundamentales de los demás interesados, en particular su derecho a la protección de datos. Dicha prevalencia se funda en que el acceso a tales datos resulta preciso para comprobar si los acuerdos han sido alcanzados con las mayorías establecidas en cada caso por los estatutos de dicha entidad, de modo que puedan, en otro caso, ejercitarse los recursos que procedan, contra los acuerdos por ella adoptados. Esto es, el conocimiento de los datos a que la consulta se refiere, resulta necesario para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea General, ya que sin el mismo no podría comprobarse la legalidad de los acuerdos tomados. De este modo, la comunicación de los datos a que se refiere la consulta, con la finalidad de verificar la fidelidad de los resultados de las votaciones vendría amparada en lo previsto en el art 6 del citado Reglamento.*

*Resulta significativo que sea esta parte y no el actual Consejo Rector quien haya solicitado informe a la Agencia Estatal de Protección de Datos, quedando evidenciada toda su argumentación como mera argucia incierta*

**DECIMA: Infracción de la Jurisprudencia, en especial, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que pese haber sido invocada en nuestro recurso, resulta preterida por la sentencia.**

En efecto, la sentencia, una vez que mantiene en su Fº de DºSEGUNDO, la necesidad de que toda votación en una Corporación de Derecho Público, está presidida por los principios de Democracia y transparencia, viene a concluir que puesto de que los estatutos no se deriva que deba existir relación de propietarios legitimados para votar, y puesto que tampoco se aplica la Ley del "Régimen electoral general, resulta legal que se pueda votar sin necesidad de censo o relación de propietarios, en función de lo que el Consejo Rector decida y haga.

Ese planteamiento sin embargo, pretende obviar la siguiente Jurisprudencia, que además ha sido invocada en nuestro recurso. Como reconoce la sentencia recurrida, las entidades de conservación son entidades de Derecho Público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines (LSM art 137.1) y **STSJ Madrid 12 de Enero del 2006 ( JUR 2006 90520 y STSJ Madrid 11 de Marzo 2003 ( JUR 2003 169968**

**Como afirma la STSJ de Madrid de 12 de Enero del 2006 (JUR 2006 90520)."** Los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios propter rem... ..*Son los de publicidad, tanto del procedimiento como de la toma de acuerdos, y sistema democrático en la adopción de decisiones.* Dado que su organización es pública, son ajenas o no están incluidas en el derecho asociativo del art 22 de la CE ( como sanciona la TCO 67/1985, porque la situación jurídica de las personas integradas por razón de su actividad en estas corporaciones es de sujeción especial( Tco 93/1992).

Los acuerdos adoptados por la EUCE han sido recurrido en alzada ante la Administración actuante y posteriormente en sede contencioso administrativa, porque se refieren a su participación en la función pública urbanística STS 26-10-98 EDJ 28520, 12-5-05 EDJ 90240 TSJ Burgos 4-7-05 EDJ 158048 TSJ Cataluña 4-3-05 EDJ 47898

En consecuencia, como declaran **las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27-10-05 (JUR 69826/06); y STSJ de Madrid de 16-3-05 ( JUR 12538) Todo su régimen electoral y de votación entra en la esfera pública de su actividad, máxime cuando su adscripción es obligatoria como recuerda la STCo 194/1998.**

No en vano, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso N° 7 de Madrid, en P.O Ordinario 58/2017- que esta parte ha aportado como. DTO N° 1 de la demanda y que el juzgador de los presentes autos dice no compartir, sanciona en su F° de D° CUARTO::

.../... CUARTO: Dicho ésto, la cuestión central que se discute en este pleito, es la ausencia de censo en las votaciones de la EUCE y su trascendencia en los acuerdos adoptados. Si acudimos a los Estatutos de la EUCE vemos como la asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren a ella...

./...De esa normativa se desprende con toda claridad , la necesidad de controlar no sólo quien asiste a las asambleas sino qué porcentaje de participación tienen cada uno de los asistentes, pues de ello depende que puedan adoptarse determinados Acuerdos y que estos puedan ser impugnados cuando se considere que se ha vulnerado la normativa estatutaria. Para ello, para garantizar el derecho de los integrantes de la Asamblea a poder recurrir, es obvio que debe informarse en el acta, quienes participan y con qué coeficiente de participación.

Para llegar a esta conclusión no es necesario resolver lo que parece la cuestión central de este pleito ( la aplicación subsidiaria de la LOREG), sino que basta con una interpretación de los estatutos en clave de garantizarse el derecho de defensa de los participantes.../...

**UNDECIMA: Error en la apreciación de la prueba, al darse por probado en sentencia, que todos los propietarios de la EUCE, fueron citados a la votación de la Asamblea impugnada, pese a que no existe ni una sola prueba en tal sentido.**

1º-En el Fº de Dº QUINTO de la sentencia, se recoge literalmente

*Parece evidente que si todos los propietarios integrantes de la Entidad “Eurovillas” recibieron por correo certificado el orden del día y la tarjeta de voto en sus domicilios (lo que no ha sido negado ni desvirtuado por el actor), ese censo o relación de propietarios existe para poder llevar a cabo esa actuación.*

En definitiva, una vez que tanto en nuestro recurso de alzada en vía administrativa, y ya desde el Hecho SEGUNDO, de nuestro recurso contencioso, estamos denunciando, que a falta de relación de los 4000 propietarios o censo, sólo se cita a votación a quien el Consejo Rector considera que se tiene que citar, y la imposibilidad de conocer quien ha votado y si ni siquiera si estaba legitimado al efecto, el que lo haya hecho, viene la sentencia a decir que....” *no negamos que todos los propietarios recibieron la carta certificada en sus domicilios*”.

La sentencia, tiene por probado un hecho, precisamente, carente de prueba alguna, ya que no existe ni documental ni testifical que ampare tal aserto, y por si fuera poco, el Consejo Rector jamás ha probado citación alguna, y a los autos nos remitimos.

Además, parece que la sentencia- con infracción de toda norma procesal al respecto, en especial el 217de la LEC y concordantes- viene a decir que es esta parte la que tiene que probar que no se ha citado y no que sea el Consejo Rector quien deba probar las citaciones a los propietarios de la entidad, lo que resulta inadmisibile.

Como ya dijimos, la tautología, de la que parte ab initio el Consejo Rector, e incluso la propia sentencia, estriba en el relato que se hace en páginas: **5,6 y 7 de su contestación** pretendiendo alegar un " proceso Garantista que haría inútil la exigencia de censo de legitimados consistente en:

1º-Se cita a los propietarios a Junta,

2º-Se les proporciona una papeleta de votación y todo queda registrado en un listado de ordenador, que el Consejo Rector se encarga de cotejar.

Pero resulta evidente que esa afirmación tautológica , queda desbarata cuando el Consejo rector no puede probar, ni aporta ni un solo documento, del que resulte la prueba de a quien se haya citado a la votación de la Asamblea resultando de nuevo, por mu cho quie la setencia no lpquiera entender así, que, de nuevo que se ha citado a quien el Consejo Rector de la EUCE y sólo él; ha decidido que se tenía que citar, sin comprobación posible, por nadie ajeno al mismo.

No puede alcanzarse a entender, como pueda afirmarse por la sentencia que se ha citado a " todos los proietarios" a votación de lños acuderdos que impugnamos, si no existe ni siquiera, listado conocido de los que deban ser citados. Si lo que se pretende decir, estriba en que existe el listado, pero sólo puede ser conocido por el Consejo Rector- que parece que es también, lo que viene a decir la sentencia-, se reafirma nuestra razón en la petición de nulidad de los -acuerdos así adoptados.

**2º** Consta probado en Folios 54 a 109 y 116 A 143, del Expte que los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en cuyos términos municipales se comprende la EUCE, están denunciando de forma, pública, la absoluta falta de garantías en sus votaciones, al igual que el Anexo I, del Acta Notarial obrante en folios 21,22,23 y 24 del Expediente , y la sentencia ni se refiere a ellos.

**3º** Esta parte ha aportado como DTO Nº 3, una prueba demostrativa de que con anterioridad al actual, Consejo Rector, figuraba en todo el proceso de votación los documentos siguientes:....

1º. ANEXO I; Relación censal de miembros asistentes a asamblea,

2º. ANEXO II, -la relación de votos delegados

3º.-ANEXO III la relación de miembros de la entidad convocados que no han recogido la citación,

4º. ANEXO IV la relación de miembros que han acreditado su propiedad en la entidad, tras en el envío de la convocatoria,

5º ANEXO V la relación de miembros de la entidad convocados en sede de la entidad de Eurovillas mediante expedición del duplicado de la convocatoria de la convocatoria de la asamblea,

6º ANEXO VI, la relación de los miembros de la entidad que han autorizado a terceras personas a retirar en su nombre el duplicado de la convocatoria.

La sentencia en su n Fº de Dº CUARTO , valora dicha prueba afirmando que es un sistema mejor, mas conveniente, pero no exigido por los estatutos.

Sin embargo, como consta en la página **20 de su contestación**, el Consejo Rector de la EUCE , afirma sin tapujos que la eliminación de este Censo utilizado anteriormente en las asambleas, como la que aportamos como Dto N 3. de la demanda, se hizo en aras de la protección de datos ya que ... **se vulnera el secreto del voto**.

En consecuencia, lo que no ha hecho la sentencia, pasa porque hay que poner en relación dicha cuestión con los sendos informes de la AEPD, obrantes en autos, que dejan oficialmente, en evidencia, esta pretensión del Consejo Rector, de eliminar el censo en aras de la protección de datos, y el secreto del voto, lo que no es de extrañar dado que, como vimos, la propia sentencia ha omitido en su fallo, tener en cuenta las conclusiones de dicha Agencia, que por cierto, coincide en su sentido con la aclaración y subsidiario complemento de sentencia solicitado , por nuestra parte, y no reducirlo como pretende la sentencia recurrida a una mera conveniencia.

4º Obra como DOCUMENTO identificado como ANEXO 1- de nuestro recurso de alzada, el ACTA NOTARIAL de D: José M.ª Lopez- , Notario de Alcalá de Henares. ( Folios 10 a 51 del Expte), del que se desprende ( folios 21.22.23 y 24 del Expte), una serie de aseveraciones.

La sentencia considera en su Fº de Dª CUARTO, que **son meras “recomendaciones”** que el Notario lleva a cabo, sin que se erijan en denuncia alguna de irregularidad, como sostiene esta parte en su ddemanda:

En consecuencia, Juzgue la Sala, conforme a los términos literales, acerca de lo que en realidad, está dando fe el Sr Notario

1º-El Notario no puede comprobar las garantías del sistema informático.

2º- Cuando accede persona física con múltiples tarjetas de asistencia ( en ocasiones muy numerosas) sólo se comprueba el DNI del Delegado, que recibe la delegación, que es quien entrega las tarjetas que los propietarios hayan recibido por correo administrativo, no se comprueba la autenticidad de la firma de los delegantes. Se hace cambio de asistencia por tarjeta de votaciones sin firmar documento..

folio 25 ..

4- Comprueba si existen mesa o mesas de votación y si fuera así quienes componen la presidencia secretaria vocales y delegados de candidaturas.



No existen en la misma depositan el voto en dos urnas al efecto con notable desden manifestado, cada uno sus tarjetas de voto sin control identificativo alguno

5. Comprueba si, durante la votación, se solicita el DNI de la persona que deposita el voto, si se solicita por parte de la "Mesa electoral" la acreditación de la delegación mediante copia del DNI o documento bastante, del propietario que delega . De no ser así, describa el Sr. Notario, el control de identificación de los votantes y / o la de sus representaciones, previamente a la introducción de las "Tarjetas de Votación" en las Urna.

La votación se produce mediante el uso de las tarjetas de votación, mediante la lectura de un código de barras por lápiz electrónico . Previamente, se introducen en las urnas. --- - -- Se incorporan estas incidencias a la diligencia por afectar a la forma de emisión del voto: -----

folio 26

Durante la intervención de quien dice sr D. Enrique..... éste me aporta dos papeletas del mismo propietario ( ..... Juan Antonio, código de propiedad 0842, que fotografió y dejo unidas a esta diligencia. El Presidente se dirige a mi, el notario y manifiesta que lo anterior se debe a que se ha presentado un original y una fotocopia, que exhibe, de dos tarjetas de asistencia que fotografió e incorporo como testimonio.

Al intervenir el Presidente dice que se envió dos veces por un cambio de dirección y es un error de la oficina de administración, modificando su versión anterior. Ratifica esta última versión la Jefa de Administración, en el sentido de que se enviaron dos tarjetas de asistencia porque había un error en un código postal.

FOLIO 27: A propuesta del siguiente interviniente, se pide a todos los asistentes mediante votación a mano alzada que manifiesten que el sistema de votación no es adecuado ni transparente.

**La mayoría levanta la mano alzada para manifestar su convencimiento de que el sistema de votación no es adecuado ni transparente.**

En el mismo folio intervención del Requirente:El requirente pregunta al Presidente:-----¿ existe un censo electoral- ¿Si los candidatos disponen o han dispuesto de un censo?. ¿Si durante el proceso de escrutinio se va a poder controlar: validez del voto, Identificación de la persona que vote.--- - -Coeficientes aplicados por un sistema informático. si el sistema informático cuenta con un certificado de software.

No dejo constancia, dice que son las respuestas dadas por el Presidente anteriormente a estas preguntas, por constar en las actas a las que el propio requirente se refiere ( es decir, que No a dichas preguntas), ya que el acta a

que se refiere el requirente ( mi mandante,) en la que el Presidente niega, todos estos extremos.

Como vemos, el Sr notario se remite a otro acta notarial que Obra en el expediente como **Documento nº 2 del recurso de alzada, levantada por el notario D. José M<sup>a</sup> Baldasano** en la **Asamblea ordinaria de la EUCE 2015, ( Folios 55 y ss)**

En dicha Acta notarial de 2 de Junio del 2015, el Presidente del Consejo Rector D. Rafael Ramón . Reconoce ante el Sr Notario- folio 17 del Acta,( folios 71 y 72 del Expte). que no existe censo público, a manejar el día de la votación en la Asamblea, añadiendo que es así,...” *por imponerlo la Ley de protección de datos”*. **Todo ello cuando resulta, - que con anterioridad a dicha fecha-, la Agencia Española de Protección de Datos había emitido informe en el sentido de exigir la existencia de dicho censo. (informe que obra en folios 111 a 114 del Expediente**

**El referido Presidente, añade -en pgna 18 del acta (Folio 72 del Expte) a requerimiento del Sr, Notario, que ningún candidato que se presente a cargo de la EUCE, ( ni menos por tanto ningún propietario) puede disponer con carácter previo a la Celebración de la asamblea de ningún censo con datos identificativos de los propietarios, con su Documento Nacional de Identidad, dirección de los mismos con su coeficiente de participación, en relación con el conjunto de la urbanización, y que por tanto no existe ni listado ni censo alguno.**

Resta añadir, que en el Fº de Dº SEXTO, la sentencia añade que no hemos justificado la indefensión que produzca la falta de censo en las votación de los acuerdos impugnados entendienddo esta parte que no es menester, mayor comentario,

**En su virtud:**

**Suplico al Juzgado de lo contencioso, tenga por interpuesto en plazo y forma recurso de apelación contra la sentencia citada.**

**A LA SALA SUPPLICO:** Que previos los trámites legales oportunos se dicte sentencia, por la que se revoque la de instancia, conforme al suplico de nuestro recurso contencioso, dclarando que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas (E.U.C.E.) de fecha 7-10--2017 , son nulos conforme al 47,a,e g, o subsidiariamente anulables del 48.1, de la Ley 39/2015

OTROSI PRIMERO DIGO: Que de conformidad, de lo establecido en la Disposición Final Primera, de la LJCA en coherencia en el artículo 460.3 de la LEC. Y 24 de la CE, tenga por aportado nuevo documento probatorio de hecho nuevo, acaecido después de la demanda y contestación, a saber:

**Orden 1277/2019 de fecha de 25 de junio del 2019, que se aporta como DOCUMENTO NUMERO UNO, por el que la Consejería de Ordenación del territorio y Medio Ambiente reconoce asumir expresamente, todos los argumentos de nuestro recurso, de la presente apelación y de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo N.º 7 de Madrid en autos *Procedimiento Ordinario 58/2017- y aportada como DTOº Nº1 de nuestro recurso contencioso*, resolviendo, que la ausencia de listado, relación o censo de propietarios conlleva ineludiblemente a la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de las EUCE.**

SUPLICO DE NUEVO AL JUZGADO: Tenga por aportada la citada Orden .

NOMBRE  
CONDES  
JORGE -